
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jorge Alberto Guerrero Cruz y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Jorge Alberto Guerrero Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la manzana 36, s/n, Villa España, provincia San Pedro de Macorís, imputado; b) Sebastián Perdomo Valentin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0171191-3, residente en la calle Principal, casa núm. 33, sector Pueblo nuevo, ingenio Angelina, provincia San Pedro de Macorís; y Licet Isabel Romero Green, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 023-0125473-2, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 33, sector Pueblo nuevo, ingenio Angelina, provincia San Pedro de Macorís, actores civiles; c) Roberto Augusto Bello Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097623-6, domiciliado y residente en la casa núm. 51, sector Sinaí, kilómetro 3 ½ de la carretera de La Romana, provincia San Pedro de Macorís, imputado; d) Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0049924-7, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 33, sector Pueblo Nuevo, Ingenio Angelina, provincia San Pedro de Macorís, actora civil; todos contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-29, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiuno (21) del mes de agosto del año 2017, por el Dr. Guillermo Santana Natera, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Querellante y actora civil constituida, Sra. Beatriz Margarita Rodríguez Gerardo contra Sentencia Penal Núm. 340-03-2017-SSENT-00087, de fecha doce (12) del mes de Junio del año 2017; dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos; a) En fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2017, por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Alberto Guerrero Cruz; y b) En fecha nueve (09) del mes de agosto del año 2017, por los Dres.

Miguel Alberto Rodríguez Carpio, Mario Custodio De La Cruz, José Ml. Páez Gómez, Luz Silvestre Altagracia Guzmán y el Lcdo. Kermes Alberto Altagracia, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Roberto Augusto Bello Igil, ambos contra Sentencia Penal núm. 340-03-2017-SSENT-00087, de fecha doce (12) del mes de junio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; Tercero: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia condena a los imputados Jorge Alberto Guerrero Cruz y Roberto Augusto Bello Gil a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; Cuarto: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; Quinto: Declara las costas penales de oficio.

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2017-SSENT-00087, dictada el 12 de junio de 2017, declaró a los imputados Roberto Augusto Bello Gil y Jorge Alberto Guerrero Cruz culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Félix Perdomo Rodríguez, y en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de las costas penales del procedimiento, y al a pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00).
- 1.3. Mediante la resolución núm. 3385-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2019, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y fijó audiencia para el 22 de octubre de 2019 a los fines de conocer los méritos de los mismos, audiencia esta donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

- 2.1. El recurrente Jorge Alberto Guerrero Cruz propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la violación a la ley por inobservancia en la aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);*

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la incorrecta valoración de la prueba (426.3 del Código Procesal Penal); Tercer Medio:* *Falta de motivos en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Frente a la ausencia de orden de arresto contra el imputado, además conforme a la propia Constitución, no se trató de un hecho flagrante, (Ver páginas 6 y siguientes de la sentencia impugnada), el tribunal de alzada rechaza la solicitud de nulidad del proceso porque no se demuestra agravios entre otras consideraciones, manteniendo intacto el presente vicio en la sentencia impugnada; es obvio, que todo ello quebranta la Constitución al tenor de los artículos, 6, 40, 68 y 69, atendiendo a que el valor de la Supremacía Constitucional propicia el aniquilamiento del acto reclamado, quedando este sin efecto presentes y futuros, de manera que la violación a la Constitución no está sujeta a que se alegue agravio alguno, ya que este miramiento es atribuido a la ley o el Estado Legal.

- 2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La conculcación a la sana crítica racional (ver páginas 7 y siguientes de la sentencia impugnada), opera por las declaraciones rendidas por los testigos, Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo, Juan Carlos Torres; lo que cabe destacar que el primer testimonio según su deponencia, se identifica como la madre del occiso y que supo del suceso al otro día, lo que significa que ni pudo ver ni percibir nada de lo ocurrido; sin embargo, el tribunal determina que es vinculante para imponer condena.

- 2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:
El tribunal de alzada violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al deber de motivar. Es evidente que sin fundamento alguno se condena al imputado al pago de Dos Millones de pesos (RD\$ 2, 000,000,) por los “daños morales” recibidos por la parte querellante y actor civil.
- 2.5. Los recurrentes Sebastián Perdomo Valentin y Licet Isabel Romero Green, proponen en su recurso de casación, los medios siguientes:
Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de proporcionalidad y al principio de legalidad de la pena;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por no especificar con exactitud los jueces signatarios del fallo impugnado los motivos por lo que entendieron que no se configuraban las agravantes del homicidio, a saber, premeditación y asechanza;* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de los hechos;* **Cuarto Medio:** *Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia.*
- 2.6. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:
La corte de apelación estuvo apoderada de sendas acciones recursivas de la parte imputada, una promovida por Jorge Alberto Guerrero Cruz y otra intentada por Roberto Augusto Bello Gil, quienes fueron condenados por el tribunal colegiado de primera instancia, por asociación de malhechores y asesinato, entiéndase la asociación para cometer homicidio con premeditación y acechanza; siendo ambos sujetados a treinta años de reclusión mayor, pena única -aflictiva e infamante- acordada por el artículo 302 de la norma sancionadora, cuestión que no admite circunstancias de atenuación punitiva; sin embargo, la corte a qua, sin justificación legal para ello, y sin ofrecer motivos contundentes, opta por modificar la sanción, al punto de reducirla a veinte (20) años de reclusión mayor, sin variar la calificación jurídica que resultó probada (la de asesinato) en el juicio; pero tampoco en ninguna parte de la sentencia rendida los jueces de alzada expresan con precisión cuáles criterios los condujeron a imponer una sanción que no va acorde con la pena fijada en primer grado, donde -dicho sea de paso-, los jueces conforme al principio de inmediación y el empleo de la sana crítica racional, dieron una valoración apropiada y adecuada a las pruebas testimoniales, periciales y documentales, aportadas en la instrucción definitiva de la causa, sin incurrir en desnaturalización, aspecto que no podía ser inobservado por los jueces de la corte a qua.
- 2.7. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:
Que la jurisdicción de alzada no dijo porqué no existía premeditación, como tampoco manifestó porqué no había acechanza, y mucho menos respetó el cuadro fáctico fijado por los jueces de mérito, quienes son libres en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos; que con ellas se demuestren, los recurrentes casacionales estiman que la opinión de la corte desvirtúa lo debatido y probado en el juicio y que contrario a sus argumentos, en este caso concreto sí hubo concurrencia de premeditación y acechanza; lo que significa que la pena de treinta (30) años, resultaba perfecta, razonable y apegada a la ley, características que fortalecen la apertura de la casación, y la subsecuente decisión de parte del máximo tribunal del Poder Judicial que disponga -sin envío- el aumento del quantum de la pena a los términos del artículo 302 del Código Penal.
- 2.8. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En la consideración número 10, que figura a partir de la página 9, literales a) y b), se constata que los jueces de la corte exponen en la sentencia de marras: “que ciertamente como se alega en los recursos de la defensa, en la sentencia recurrida se observa una visible ilogicidad por contradicción que se deriva de las siguientes circunstancias: a. Que no se estableció acciones previas del imputado para agredir a la víctima; b. Que los imputados no dieron muestras de plan alguno preconcebido contra el occiso Félix Perdomo Rodríguez, hasta el momento en que éste le fue encima” (sic); no obstante, en contraposición con lo afirmado por la alzada, tales alegatos no fueron planteados por los imputados ni en la audiencia ni en el contenido de sus escritos; es decir, que esos argumentos fueron interpretados erróneamente por la corte para beneficiar a los agentes infractores; vicio que constituye un aspecto reprochable porque perjudicó a quienes suscriben este recurso.

2.9 En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“La corte de apelación profirió un veredicto con múltiples contradicciones, que provocan su casación, a saber: Primero: La corte dice en la consideración 13 (ver página 10): “Que la defensa ha aportado a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar sus recursos”, mientras que en la sección de pruebas aportadas (al inicio de la página 8) dice textualmente: “cuanto a los elementos probatorios, las partes apelantes no ofertaron elementos de pruebas para la sustentación de sus recursos de apelación [...] lo que denota una clara incongruencia; Segundo: La alzada plantea en su fundamento 12: “Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos v una justa aplicación del derecho [subrayado nuestro], presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados, salvo en lo que se refiere al quantum de la pena aplicada a los imputados” (sic); por tanto, si en primera instancia hubo “una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho”, ¿por qué decidió modificar la pena cuando el asesinato conlleva una pena rígida de 30 años de reclusión mayor?; Tercero: La corte asegura en la consideración 18 (ver página 10): “Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”, pero culmina en sus puntos resolutivos, 3 acogiendo parcialmente los recursos de los imputados y varía la pena de 30 a 20 años de reclusión mayor para un caso donde sí hubo asesinato; b) Los vicios denunciados permiten corroborar que la motivación ofrecida por los jueces que integraron la corte de apelación, resulta ser a todas luces contradictoria; generando esta irregularidad causa suficiente para considerar manifiestamente infundada la sentencia atacada, declarar admisible el recurso de los querellantes y decretar la casación del acto jurisdiccional cuyo aspecto motivacional se contradice, sin necesidad de envío, disponiendo que recobre validez la pena asignada en primer grado, por ajustarse a los cánones legales.

2.7. El recurrente Roberto Augusto Bello Gil propone en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia en la aplicación de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Violación a la ley por falta de motivación; errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

2.8. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Que otra desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia violación al derecho en que incurrió el tribunal a quo es que señala en la página 8 primera parte o primer apartado, en la que asegura que las partes no presentaron pruebas, lo que se puede ver, el error que

cometió la Corte a qua, en detrimento del sagrado derecho de defensa del nombrado Roberto Augusto Bello Gil, toda vez que estas pruebas hacen variar la suerte de este proceso; que, siendo así la cosa, la no valoración de estas piezas, aportadas por esta parte proponente lo colocan en estado de indefensión frente a la carga acusatoria que tomó el tribunal de primera instancia para condenarle a tan gravosa pena; la Corte a qua, no solo que no recoge las pruebas aportadas sino, que tampoco indica en su decisión qué razón o motivo, tuvo que le llevara a no exponer por qué no otorga valor probatorio alguno a dichos medios de pruebas.

2.9. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Sentencia de la Corte A-qua, ha vulnerado de forma grosera las disposiciones de este articulado a la sazón artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que solo se ha limitado a hacer solo una simple mención somera de los puntos y pretensiones de las partes, no ha sido, siendo obligación de los jueces motivar en hecho y derecho sus decisiones, tal y como lo establece la norma.

2.10. La recurrente Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir al único vicio que integraba el escrito de apelación, lo que transgrede la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.11 En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a qua en el contenido de su sentencia no expresó nada sobre el aspecto denunciado, omitiendo estatuir en torno a la cuestión planteada; decimos esto porque en su recurso de apelación Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo, expresó que el tribunal de juicio rechazó la acción civil que dirigió hacia la parte imputada bajo el argumento de que no presentó acta de nacimiento que probara su filiación con la persona asesinada, es decir, que los jueces entendieron que no demostró su calidad de madre. Sin embargo, la corte, sin analizar las reclamaciones de la recurrente, procedió de manera escueta a decir en la página 9 de su sentencia (ver numerales 8 y 9): [...] Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho en el aspecto civil, toda vez que para tener derecho a intervenir en el proceso y pretender reparación civil es necesario establecer el vínculo de familiaridad con el occiso, lo cual no ocurrió en la especie [...]; Pero, resulta y viene a ser que Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo, lo que reclamó ante el segundo grado de jurisdicción fue que la demanda civil en reparación de daños morales cursada contra los imputados, no podía ser desestimada, porque en materia penal rige el principio de libertad probatoria, y había incorporado en el desarrollo de los debates un extracto de acta de defunción suministrado por la Junta Central Electoral, que garantiza que es la madre de Félix Perdomo Rodríguez, cuestión que no podía ser inobservada, habida cuenta, que la institución estatal que emite las partidas de nacimiento, es la misma que expide las defunciones, razonamiento que inclusive ha mantenido la Corte de Casación dominicana en múltiples decisiones judiciales, lo que significa que la alzada estaba en el deber de seguir los lineamientos de la jurisprudencia de la alta corte del Poder Judicial;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

Que de la valoración armónica de los medios de prueba aportados, incluso la declaración de la persona que acompañaba al occiso, no se desprende suficiente evidencia para dar como establecidas las circunstancias de premeditación y, o asechanza que se requiere a los fines de configurar el crimen de asesinato y la pena correspondiente de 30 años de reclusión mayor; que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho en el aspecto civil, toda vez que para tener derecho a intervenir en el proceso y pretender

reparación civil es necesario establecer el vínculo de familiaridad con el occiso, lo cual no ocurrió en la especie; que la parte civil recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso, por lo que procede el rechazo en todas sus partes de dicho recurso de apelación; que ciertamente como se alega en los recursos de la defensa, en la sentencia recurrida se observa una visible ilogicidad por contradicción que se deriva de las siguientes circunstancias; que no se estableció acciones previas del imputado para agredir a la víctima; que los imputados no dieron muestras de plan alguno preconcebido contra el occiso Félix Perdomo Rodríguez, hasta el momento en que éste le fue encima; que ciertamente ante las circunstancias enunciadas, resulta contradictorio que en la sentencia analiza y fundamenta adecuadamente la existencia de premeditación o acechancia; que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual “caen por su propio peso los alegatos planteados, salvo en lo que se refiere al quantum de la pena aplicada a los imputados; que la defensa han aportado a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar sus recursos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. De la atenta lectura de los alegatos formulados por todos los recurrentes, Jorge Alberto Guerrero Cruz, en su tercer medio; Sebastián Perdomo Valentin y Licet Isabel Romero Green, en su segundo medio; Roberto Augusto Bello Gil, en su segundo medio; y la señora Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo en su único medio, se advierte que guardan una estrecha vinculación y similitud en las discrepancias allí aducidas; por lo que serán reunidos para su análisis.
- 4.2. La decisión impugnada ha sido criticada por todos los recurrentes porque pretendidamente la Alzada no ha provisto su decisión de una fundamentación y motivación suficiente, conforme a los lineamientos legales y constitucionales que rigen el proceso penal dominicano; es preciso destacar que por la solución que se le dará al caso, nos avocaremos a pronunciarnos solo en cuanto a este alegato.
- 4.3. Al examinar la decisión de la Corte *a qua* se colige que la misma, para dictar su decisión, modificando la pena impuesta a los imputados, se limitó a manifestar que la sentencia de primer grado es ilógica porque no se pudo determinar acciones previas para los imputados agredir a la víctima, procediendo luego a modificar la sanción de asesinato, sin que se aprecie variación de la calificación jurídica, y sin que realizara un ejercicio de revaloración de las pruebas debatidas en juicio y sobre las cuales el tribunal de primer grado fundamentó su decisión.
- 4.4. Evidentemente que tal y como aducen los recurrentes, la Alzada debió al momento de dictar la solución del caso, valorar en su conjunto y de manera armónica las pruebas, tanto a cargo como a descargo, conforme a los hechos fijados por el juzgador, tal y como establece el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, y no limitarse a establecer que no se probó la premeditación, procediendo luego a modificar la pena sin que tampoco se aprecie una variación de la calificación jurídica aplicada a la especie.
- 4.5. En lo que respecta a la ausencia de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.
- 4.6. Asimismo, es pertinente acotar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/009/2013 del 11

de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

- 4.7. Finalmente, los tribunales del orden jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, misma que está vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, y en tal sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido correctamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y el conjunto de pruebas, así como el fallo recurrido ha sido analizado en su justa dimensión, lo que se traduce en una obligación por parte de los jueces y una garantía fundamental de las partes de inexcusable cumplimiento la correcta motivación de las decisiones, misma que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue inobservado por la Corte *a qua*, incurriendo con ello en una insuficiencia de motivos.
- 4.8. En ese tenor, procede acoger los recursos interpuestos por las partes, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta valore nueva vez los méritos de los recursos interpuestos por a) Jorge Alberto Guerrero Cruz; b) Sebastián Perdomo Valentin y Licet Isabel Romero Green; c) Roberto Augusto Bello Gil; y d) Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: a) Jorge Alberto Guerrero Cruz; b) Sebastián Perdomo Valentin y Licet Isabel Romero Green; c) Roberto Augusto Bello Gil; y d) Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo, todos contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-29, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con una composición distinta a la que dictó la sentencia.

Tercero: Exime a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici